

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 153

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El Bufete Herrera en representación del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Aviación Civil y Similares (SIELAS)** y **Luis Carlos Chang**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 49-DGT-05 del 3 de agosto de 2005, emitida por la **Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

**A.** El artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre la revocatoria de oficio de los actos administrativos.

El apoderado judicial de los demandantes considera que esta norma ha sido violada de forma directa, ya que el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral anuló un acto de forma oficiosa sin que el mismo se enmarque en ninguno de los supuestos ordenados por esta norma y sin seguir el procedimiento que en él se esgrime.

**B.** El artículo 3 de la Ley 45 de 1967, referente a la libertad sindical.

A juicio del apoderado judicial de los actores esta norma también ha sido violado de forma directa, ya que la aplicación de la resolución impugnada entorpece el ejercicio legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Aviación Civil y Similares (SIELAS), toda vez que al dejar sin efecto la certificación previamente otorgada se hace una interpretación ilegal, debido a que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sólo puede interpretar cláusulas de los Convenios Colectivos.

**C.** El apoderado judicial de los demandantes también considera se ha violado el artículo 394 del Código de Trabajo en concepto de violación directa, ya que esta norma no

faculta al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para anular de oficio y unilateralmente una decisión tomada por las organizaciones sindicales.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.**

Este Despacho discrepa del cargo de ilegalidad por violación del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, ya que consta en el expediente administrativo documentación remitida al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Aviación Civil y Similares (SIELAS), por la cual comunica a dicho Ministerio que en **Reunión celebrada el 6 de mayo de 2005**, dicho Sindicato escogió a los señores Luis Carlos Chang y David Valdéz como Representantes del área de las oficinas administrativas y área de Hub de Panama Air Cargo Terminal, respectivamente.

El Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con fundamento en los documentos aportados por los interesados, expidió las Certificaciones Núm.1156 y 1157 de 21 de julio de 2005; por las cuales certifica que en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 6 de mayo de 2005, se escogió al señor Luis Carlos Chang y David Valdéz. No obstante, **la escogencia de dichos representantes fue realizada por la Junta Directiva y los Representantes Sindicales**, según consta en autos, en violación del artículo 39 de los Estatutos del Sindicato, con lo cual se configura el supuesto para dejar sin efecto las Certificaciones

Núm.1156 y 1157, lo cual hizo la Dirección General de Trabajo, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que dice:

**“Artículo 62:** Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1...

**2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla; ...”** (Lo resaltado es nuestro).

Por otra parte, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral puede actuar de oficio, dentro del ámbito de sus facultades, conforme lo establece el artículo 46 del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica de ese Ministerio, el cual no exige cumplir procedimiento alguno para dichos efectos. Este artículo, establece lo siguiente:

**“Artículo 46:** El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá actuar de oficio dentro del ámbito de sus facultades en aquellos asuntos en que así lo requieran por la gravedad o naturaleza del problema social o el interés de la República.” (El subrayado es nuestro).

Sobre la anulación de oficio de las Certificaciones de representantes sindicales, expedidas por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, escogidos por las organizaciones sindicales, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 30 de octubre de 1987, en Casación Laboral presentada dentro del

proceso Iván R. Alvarado Moltó VS Petroterminal de Panamá, S.A., dijo:

**“Pero no obstante lo anterior el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo posteriormente dejó sin efecto o anuló tal designación, al considerar con fundamento en el artículo 371 del Código de Trabajo que dicha designación excede el 2.5% del total de los miembros afiliados del sindicato...”**  
(Las negritas son de la Procuraduría.)

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Trabajo puede dejar sin efecto, **de oficio**, certificaciones que acreditan la designación de **representantes sindicales escogidos por las organizaciones sindicales al margen de la Ley**, como sucede en el presente caso y por ende, no tenía que cumplir con ningún procedimiento para ello; por tanto, no procede este cargo de ilegalidad.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 3 de la Ley 45 de 1967, que ratifica el Convenio 87 relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación de 17 de junio de 1948, esta Procuraduría discrepa de este cargo de ilegalidad, pues la actuación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se fundamentó en el respeto a la libertad sindical, pues los interesados en obtener las Certificaciones de las designaciones de los señores Luis Carlos Chang y David Valdéz, habían acompañado documentos que supuestamente acreditaban que su escogencia como representantes sindicales en la empresa PANAMA AIR CARGO TERMINAL, se dio conforme a los Estatutos de la organización sindical, es decir, a través

de la Asamblea General Ordinaria, lo que no sucedió, según consta en la documentación adjuntada por el propio Sindicato, visible en el expediente administrativo. En consecuencia, este cargo de ilegalidad es improcedente.

Este Despacho tampoco coincide con el cargo de ilegalidad sobre la supuesta violación del artículo 394 del Código de Trabajo, pues esta norma no es aplicable, ya que la misma trata sobre aquellas impugnaciones ante instancias jurisdiccionales laborales y el objeto del proceso que nos ocupa, **es la anulación de oficio de actos administrativos contenidos en las Certificaciones 1156 y 1157 de 21 de julio de 2005**, efectuada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como autoridad administrativa, mediante Resolución 49-DGT-05 del 3 de agosto de 2005. Por tanto, este cargo de ilegalidad tampoco procede.

El análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no ha vulnerado las disposiciones jurídicas invocadas por el apoderado judicial de los demandantes, ya que la institución dictó la Resolución Núm.49-DGT-05 del 3 de agosto de 2005, de conformidad con lo que establece la Ley 38 de 2000, Ley 45 de 1967 y el Código de Trabajo.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Núm.49-DGT-05 del 3 de agosto de 2005, emitida por el Director General de Trabajo

del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el acto confirmatorio.

**Pruebas:** Aducimos y adjuntamos como prueba de la Administración copia autenticada del expediente administrativo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral relativo a este caso.

**Derecho:** Negamos el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, a.i.**

OC/19/mcs